

**AL DESPACHO** informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por JAIME ARNULFO RIAÑO ENCISO, por intermedio de apoderado judicial, contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

(original firmado)

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

#### AUTO I –

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

#### **Falta de reclamación administrativa**

El **ARTICULO 6o.** del CPTSS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001 establece que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En este evento, se advierte que la acción dirigida en contra de COLPENSIONES carece del agotamiento de la reclamación administrativa en cuanto a la pretensión teniendo a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Razón por la cual, deberá la parte actora allegar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en los términos de la norma antes citada.

#### **En relación con los Hechos**

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- El numeral SEPTIMO contiene pantallazo de una de las pruebas aportadas, por tanto, deberá excluir tal reproducción.
- Pese a peticionarse en las pretensiones declarativas DECIMO SEGUNDO y DECIMO QUINTO, y condenatorias CUARTO y QUINTO, se echa de menos la sustentación fáctica respecto de la condena al reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Por tanto, deberá exponer tales hechos o excluir las pretensiones.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

### RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JAIME ARNULFO RIAÑO ENCISO, por intermedio de apoderado judicial, contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.73 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

(original firmado)

**MARCELA PARDO RIAÑO**

Secretaria